

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-15-000-2023-00728-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Alberto Muñoz Mora</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces Administrativos</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Procede la Sala a pronunciarse sobre el **impedimento** manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en atención a lo dispuesto por la Sala Plena de este Tribunal, el 8 de febrero de 2021 y de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, para conocer y tramitar el proceso promovido por Luis Alberto Muñoz Mora, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

Luis Alberto Muñoz Mora, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**«II. Lo que se Pretende**

1. La nulidad del Oficio con Radicado No. 20225920011401 del 29 de junio de 2022, suscrito por la Doctora **Astrid Zamora Castro**, en su condición de Subdirectora Seccional Central (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual le negó a mi representado el reconocimiento y pago de las pretensiones formuladas mediante escrito en ejercicio del derecho de petición, con radicado No. 20223000057665 del 14 de junio de 2022, con el que se solicitó reconocer a su favor la prima especial de servicios establecida por la Ley 4ª de 1992 y su carácter salarial y prestacional, para todos los efectos.

2. La nulidad de la Resolución No. 0858 del 05 de agosto de 2022, suscrita por la Doctora **Astrid Zamora Castro**, en su condición de Subdirectora Regional Central (E) de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio con Radicado No. 20225920011401 del 29 de junio de 2022, confirmándolo en todas sus partes.

3. Mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un incremento, adición o agregado a su asignación básica mensual, sin que en ningún momento supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo al cargo que ocupa al servicio de la Fiscalía General de la Nación.

4. Como consecuencia de la declaración anterior, mi mandante tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales que ha devengado al servicio de la demandada, especialmente: las primas de navidad, semestral, de productividad, las vacaciones y la prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses sobre las cesantías, los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás emolumentos que por disposición legal y constitucional le correspondan, teniendo en cuenta para su liquidación, el ciento por ciento (100%) de su asignación básica mensual, más la prima especial de servicios mensual que se reclama, con carácter salarial para todos los efectos.

5. La Entidad demandada se encuentra en mora de reconocer a favor de mi mandante la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su carácter salarial y prestacional, para todos los efectos.

6. Se encuentra agotada la reclamación administrativa y de conformidad con el inciso 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se optó por no adelantar el trámite de la conciliación prejudicial, por ser el presente un asunto de carácter laboral.

Hechas las anteriores declaraciones, se pide al Juzgado que condene a **La Nación - Fiscalía General de la Nación**, a restablecer los derechos del demandante, en la siguiente forma:

1. Reconocer y pagar en favor de mi mandante la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un incremento de su salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún momento supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo al cargo que ocupa al servicio de la entidad demandada.

2. Reliquidar y pagar las diferencias, sobre las prestaciones sociales que hayan sido reconocidas a favor del demandante, durante la vigencia de su relación laboral con la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta para ello, la prima especial de servicios que reclama, especialmente se deben reliquidar: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por disposición de la Constitución y de la Ley correspondan y los aportes al Sistema de Seguridad Social (salud y pensiones).

3. Liquidar y pagar, en adelante, todas las prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante teniendo en cuenta la Prima Especial de Servicios, como factor salarial para todos los efectos salariales, prestacionales y de seguridad social.

4. Pagar el ajuste de valor sobre cada obligación mensual causada y no reconocida, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE**, en los términos previstos en el artículo 187 del CPACA.

5. Pagar los intereses moratorios sobre cada obligación mensual causada y no reconocida en forma oportuna, de conformidad con lo previsto por la Honorable Corte Constitucional (Sentencias T – 418 de 1996 y C-188 de 1999), en armonía con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

6. Pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del CPACA.»

Recibida la demanda y una vez efectuado el reparto correspondió para su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., cuyo titular, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declaró su impedimento para conocer de la demanda, así como el de los demás Jueces Administrativos de dicho circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

## CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de impedimento o recusación de los Magistrados y Jueces Administrativos, remitiendo, además, a las previstas en la ley procesal civil.

En relación con el trámite de tales impedimentos el numeral 2° del artículo 131 *ibídem*, prevé:

«2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.»

La norma trascrita señala que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento considera que la misma comprende a todos los Jueces Administrativos, enviará el expediente al superior, señalando los hechos en que se funda, para que éste de aceptar dicho impedimento designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de la lectura del proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró el impedimento de todos los Jueces Administrativos, la Sala encuentra que ésta se funda en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

En el *sub lite* el Juez Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., señaló en la providencia antes referida que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General

---

<sup>1</sup> Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

del Proceso, toda vez que el objeto de la acción impetrada, es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la prima especial del 30%, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; razón por la cual considera que es procedente la declaratoria de impedimento.

Para la Sala, sin ninguna duda, resulta configurada la causal alegada por el Juez Cincuenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en nombre de todos los Jueces de ese Circuito Judicial, en atención a que lo pretendido por el demandante, incidiría en el salario y demás prestaciones sociales de estos funcionarios, teniendo en cuenta que la prestación reclamada - prima especial de servicios- fue creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, también, para todos los Jueces de la República.

En este orden de ideas, la Sala estima fundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y en consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se aceptará dicho impedimento y se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que se surta el reparto entre los jueces transitorios, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

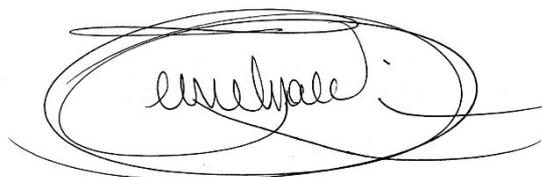
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO y ACÉPTASE** el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que comprende a lo totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

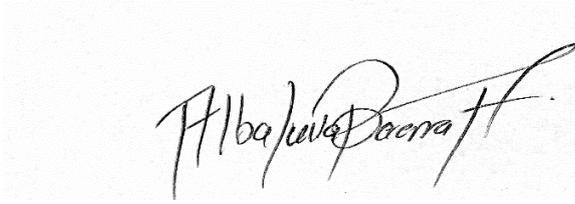
**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente asunto a la a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que se surta el reparto entre los jueces transitorios de la Sección Segunda creados mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024.

**TERCERO:** Por Secretaría General del Tribunal, por el medio más expedito, comuníquese esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase  
Aprobado como consta en acta de la fecha

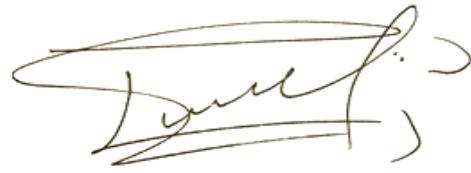


**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

Handwritten signature of Alba Lucía Becerra Avella in black ink on a light background.

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

CPL/APP

Handwritten signature of Israel Soler Pedroza in black ink on a light background.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**